Artículo: Comentarios: Introducción.
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios: Introducción.
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 214(2), 173-201, 2003 ISSN 0303-9986

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Concepción

INTRODUCCION

Hemos escogido para los comentarios en este número diversas sentencias que, o son contradictorias en sus conclusiones, o son, al menos, desconcertantes y lo hemos hecho a propósito porque hace algunos meses apareció la interesante obra del profesor Alejandro Romero Seguel sobre La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho[1]. En ella, el autor muy ciertamente dice que "la unidad de la jurisprudencia debe ser mirada como una auténtica garantía, que permita, de un modo razonable, prever el contenido final de la decisión para casos análogos, evitando la arbitrariedad judicial". Mas ello requiere una clara conciencia en los jueces, del rol esencial que tienen en la formación de la regla jurídica. Una tradición nacida probablemente en la Revolución Francesa y luego reproducida con excesos entre nosotros –que siempre seguimos con tardanza las evoluciones de las ideas– predica que los jueces son meros aplicadores de la ley y con esa creencia hemos sido formados todos los abogados en Chile, junto a la tesis de la separación de poderes. Pero el moderno constitucionalismo atribuye a los jueces la función de garantes del ordenamiento y, en especial, el de los derechos de la persona frente al Estado y frente a los demás individuos, desde que, como empieza diciendo nuestra tan vilipendiada Constitución de 1980 por los sectores políticos, "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones

[1] Edit. Jurídica, Santiago, 2004.

Artículo: Comentarios: Introducción.
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respecto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Entre esos derechos, el de la igualdad frente a la ley y entre esas condiciones, el de la seguridad jurídica, sin la cual no hay aquello que tanto se pregona de "estado de derecho".

Como bien ha recordado un autor[2], en toda sentencia hay una parte decisoria y una parte de motivaciones y que, si la decisión tiene efectos relativos, siguiendo el mandato del art. 3 inc. 2 del Código Civil (art. 5 en el francés), ello no significa que las motivaciones, o al menos algunas de ellas, no constituyan una regla con alcance general. Son esos motivos los que permiten tomar la decisión, de forma que, siguiendo siempre a ese autor, "lo dispositivo constituye la aplicación a un caso particular de la regla extraída por el juez en sus motivos, los que no siempre son propios a un caso determinado" y ello, porque hay motivos de hecho y motivos de derecho. La distinción del hecho y del derecho, esencial en la labor judicial, ha sido siempre una cuestión compleja y sobre la cual una célebre tesis en Francia es aún el texto fundamental[3]; pero es una distinción esencial, ya que para decidir sobre los hechos el juez ha de responder a las cuestiones de derecho que el caso suscita y, por ende, los motivos de derecho han de ser válidos para todos los casos semejantes, porque constituyen una regla de derecho y ésta, según el mandato constitucional, ha de ser una misma para todos (art. 19 Nº 2) y ninguna autoridad, entre ella la judicial, puede establecer diferencias arbitrarias, porque además la protección de la ley a los derechos individuales ha de ser igual para todos los sometidos a su imperio (art. 19 Nº 3). Será tal vez por ello que en las "Bodas de Fígaro", el conde de Almaviva expresa que "todo juez que se niega a motivar es un gran enemigo de las leyes", como lo recuerda un autor[4]. Y si la situación de hecho es semejante a una ya juzgada, requiere que la decisión tenga los mismos fundamentos de derecho y se llegue también así a la misma aplicación de la regla.

I. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. DECISIONES SIMILARES

Primer caso. Vistos: Que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal en que se funda principalmente el defensor para solicitar la confirmatoria

[2] Christian Larroumet, Droit civil, t.I, Nº 273, 3ª edic., París, 1998.
[3] Gabriel Marty, La distinction du fait et du droit, París, 1929.
[4] Jacques Leroy, "La force du principe de motivation", en La motivation, pág. 40, Traveaux de l´Association Henri Capitant, Journées Nationales de Limoges 1998, París, 2000.